

Excmo. Tribunal de Familia

Auto Interlocutorio N° 1580/22 - 14/07/22

Carátula: “O., A.I. c/S.V., V. y otros s/Apelación”

Firmantes: Dres. Ricardo Fernando Crespo, Marcial Mántaras (h).

Sumarios:

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS-CARÁCTER SUBSIDIARIO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Resulta dable recordar que en el marco normativo actual la obligación de los ascendientes - cuando los alimentados son niños, niñas y/o adolescentes y existe dificultad en la asunción de dicha responsabilidad por parte de los progenitores-, reúne características especiales que exceden las propias del parentesco, por cuanto derivan del análisis supraconstitucional que emana de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Así, nótese que el Art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C. y C.) determina que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Entre las distintas posturas que sobre el tema existían en doctrina y jurisprudencia, dicho artículo adopta una postura equilibrada, consagrando una flexibilidad procesal al entender que, efectivamente, la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, o sea, que se debe demandar en primer lugar a los progenitores como principales obligados, pero que no es necesario hacerlo en dos procesos diferentes sabiéndose el tiempo que insume dos procesos y, por lo tanto, el consecuente retraso en la satisfacción de un derecho humano como lo es el derecho alimentario. Vale decir que se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza las disposiciones contenidas en el derogado Código de Vélez con los preceptos de los derechos humanos.

ALIMENTOS PROVISORIOS-FACULTADES DEL JUEZ

El Art. 544 del C.C. y C. regula los alimentos provisorios, disponiendo que desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios. Es por tal motivo que para cuantificar la mesada alimentaria, bastará realizar una valoración de los elementos que se hayan aportado al juicio hasta ese momento, sin necesidad de efectuar una evaluación exhaustiva de los ingresos del demandado, puesto que estos elementos se reunirán en definitiva, cuando el juicio se encuentre en condiciones de dictar sentencia.

Se trata aquí de disponer una medida que por su naturaleza cautelar está enderezada a asegurar la subsistencia de quien la solicita, imperando para su determinación un criterio amplio y favorable al beneficiario.

ALIMENTOS PROVISORIOS : ALCANCES

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone la cuota provisorio no causa estado y puede ser modificada con anterioridad a la sentencia, ya sea a solicitud del acreedor alimentante (ampliación del monto) o del deudor, quien puede solicitar su reducción o cesación si las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado variaren. Tampoco existe óbice para que, desestimado el pedido de alimentos provisorios y mientras tramita el juicio por alimentos, el actor vuelva a solicitarlos, fundándose en nuevas circunstancias, como ser la incorporación de elementos que anteriormente no obraban en la causa y que permitan apreciar prima facie la necesidad del reclamante y la verosimilitud del derecho que invoca (conf. Gustavo A. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, Cónyuges, Hijos menores y parientes, Aspectos Sustanciales y Procesales, Ed. Astrea, 4ta. Reimpresión, Año 2000).

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Fallo en extenso:

Las Malvinas son argentinas

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL

FORMOSA, 14 DE JULIO DEL AÑO 2.022.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: *“O., A.I. c/ S.V., V. y OTROS s/ APELACIÓN”- Expte. N° 2444- Año 2.021, Sala B, Vocalía 2*, del Registro de este Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente en la página 11/12 contra la providencia dictada en la página 10 en los autos caratulados: *“O., A.I. c/S.V., V. y D., Z. s/ ALIMENTOS”*, Expte. N° 354- Año 2021, del Registro del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial -Clorinda-, el cual ha sido concedido en relación y con efecto devolutivo (pág. 13).-

El orden de votación de los Señores Jueces es el siguiente: en primer término, el Dr. RICARDO F. CRESPO y, en segundo término, el Dr. MARCIAL MANTARAS (H).

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez, Dr. Ricardo F. Crespo, dijo:

I.- Antecedentes de la causa:

Estos autos han sido instados por la Sra. A.I.O. quien, bajo el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Teresita Ramírez y en representación de su hijo M.S.O., ha solicitado la fijación judicial de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, accionando al efecto contra los abuelos paternos del niño, Sr. V.S.V. y Sra. Z.D.. Al tiempo de estimar el importe de la cuota pretendida, ha requerido que los alimentos provisorios se establezcan en la suma equivalente al Veinte Por Ciento (20%) de los haberes que la accionada percibe como beneficiaria de una Pensión No Contributiva ante la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) (págs. 06/09), mientras que los definitivos se determinen en el Cincuenta Por Ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Previo a dar curso a la acción instaurada, la Secretaria Actuante informa que ante el Juzgado de Menores se tramitan los autos caratulados: *“O., A.I. c/ S., G. s/ Alimentos”*, Expte. N.º 403 – Año: 2019, en la cual, además de ordenarse la fijación de una audiencia de conciliación (cfr. Art. 637 del C.P.C.C.), se ha establecido en concepto de cuota alimentaria provisoria en beneficio del niño M., la suma equivalente al Quince Por Ciento (15%) de la totalidad de los haberes que percibe el progenitor, Sr. G.S. como dependiente del Sr. P.B.. En mérito al informe de Secretaría y, luego de otorgar la intervención de ley a la parte actora, la Sra. Jueza de grado le hace saber a la misma que deberá dar continuidad a la causa promovida contra el principal obligado y que, una vez acreditada la imposibilidad material e insolvencia del mismo, podrá accionar contra los abuelos paternos del beneficiario de autos (pág. 10).-

II.- Del Recurso de Apelación:

Notificada la accionante de tal providencia, se presenta y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la misma (págs. 11/12), resolviéndose rechazar el primer remedio procesal incoado y conceder, en relación y con efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente opuesta (pág. 13).-

Los agravios:

De la lectura del remedio procesal incoado se desprende que la recurrente se agravia alegando que en la providencia en crisis se ha aplicado un excesivo rigorismo formal que vulnera el interés superior del niño, pues entiende que al menos se debió establecer de manera provisoria una cuota alimentaria en beneficio de su hijo M., a fin de garantizar la satisfacción de sus necesidades más urgentes e impostergables, teniendo en cuenta primordialmente que el mismo padece una discapacidad.-

En este orden de ideas, sostiene que lo resuelto por la Sra. Magistrada interviniente es contrario al criterio mantenido oportunamente en el expediente N.º

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

927/119, caratulado: "F, A.R. c/ S., I.C. y B., D. s/Alimentos", en el cual se ha determinado alimentos provisorios a cargo de los abuelos, sin perjuicio de encontrarse en trámite una causa de alimentos contra el progenitor.-

Manifiesta que el reclamo efectuado contra los abuelos paternos del niño encuentra su fundamento en el incumplimiento manifiesto del Sr. S. respecto a su obligación alimentaria, señalando -además- que la causa instada primigeniamente no se ha continuado en razón de que su tramitación resulta infructuosa, dado que el alimentante ya no se halla trabajando en relación de dependencia.-

Frente a lo expuesto y, ante la situación desesperante que se encuentra atravesando, ya que pese a contar con un trabajo y brindar el Cien Por Ciento (100%) de su tiempo e ingresos, no alcanza a cubrir de manera unilateral las necesidades de su hijo, es que ha requerido que la familia paterna le brinde una ayuda económica a tales fines. Solicita, en consecuencia, se revoque la resolución atacada, haciéndose lugar a la cuota de alimentos provisorios peticionada o, en su defecto y existiendo un gravamen de imposible reparación ulterior, se conceda la apelación subsidiariamente interpuesta elevándose las actuaciones a la Alzada.-

Denegado el recurso de revocatoria por la Sra. Jueza de Primera Instancia, y encontrándose firme tal resolución, se procede a elevar las actuaciones a este Excmo. Tribunal en carácter de Alzada, obrando en autos la nota de secretaría correspondiente (pág. 17).-

Recepcionada la causa en este Excmo. Tribunal de Familia, se ordena correr vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, a fin de que se expida respecto al recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora (pág. 19).-

Habiéndose cumplimentado la vista pupilar (página 20/21), se dispone el pase de las actuaciones al Acuerdo y la integración respectiva para resolver el recurso de apelación deducido (pág. 22).-

III.- Tratamiento del recurso y solución del caso:

Expuestos así los antecedentes de la presente causa y los argumentos expuestos por la recurrente, cabe entonces ingresar al análisis de los mismos a efectos de determinar si la resolución atacada merece ser modificada en esta instancia o si, por el contrario, ha sido dictada conforme a derecho. Ello, en virtud a que este Excmo. Tribunal de Familia actúa como Cámara de Apelaciones en relación al Juzgado del cual emana el decisorio en crisis (Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Clorinda).-

Señalado ello, véase -en prieta síntesis- que la recurrente sostiene como argumento recursivo que en el caso de marras se ha aplicado un excesivo rigorismo formal que vulnera el interés superior de su hijo M., pues entiende que la Sra. Magistrada interviniente debió establecer -al menos de manera provisoria- una cuota alimentaria que garantice la satisfacción de las necesidades más urgentes e impostergables del niño, teniendo en cuenta primordialmente que el mismo padece una discapacidad y que la causa instada primigeniamente contra el principal obligado no se ha continuado en razón de que mismo ya no se encuentra trabajando en relación de dependencia, de manera que su tramitación resulta infructuosa.-

Ante tales agravios y, luego de efectuar un análisis pormenorizado de las constancias obrantes en autos, debo adelantar que el planteo recursivo efectuado por la parte actora resulta atendible y, en consecuencia, debe prosperar. Ello así por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, resulta dable recordar que en el marco normativo actual la obligación de los ascendientes -cuando los alimentados son niños, niñas y/o adolescentes y existe dificultad en la asunción de dicha responsabilidad por parte de los progenitores-, reúne características especiales que exceden las propias del parentesco, por cuanto derivan del análisis supraconstitucional que emana de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).-

Así, nótese que el Art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.yC.) determina que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.-

Entre las distintas posturas que sobre el tema existían en doctrina y jurisprudencia, dicho artículo adopta una postura equilibrada, consagrando una flexibilidad procesal al entender que, efectivamente, la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, o sea, que se debe demandar en primer lugar a los progenitores como principales obligados, pero que no es necesario hacerlo en dos procesos diferentes sabiéndose el tiempo que insume dos procesos y, por lo tanto, el consecuente retraso en la satisfacción de un derecho humano como lo es el derecho alimentario. Vale decir que se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza las disposiciones contenidas en el derogado Código de Vélez con los preceptos de los derechos humanos.-

Si bien se aplican las normas del parentesco, en estos casos no deviene exigible que la parte actora pruebe que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que ha generado tal estado (Art. 545 C.C.yC.), sino que basta acreditar verosímelmente que la misma tiene problemas o limitaciones o reticencias para percibir la obligación alimentaria de los primeros obligados (A.Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera. N. Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, Rubinzal-Culzoni 2015, págs. 196/197).-

Por su parte, el Art. 544 del C.C.yC. regula los alimentos provisorios, disponiendo que desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios. Es por tal motivo que para cuantificar la mesada alimentaria, bastará realizar una valoración de los elementos que se hayan aportado al juicio hasta ese momento, sin necesidad de efectuar una evaluación exhaustiva de los ingresos del demandado, puesto que estos elementos se reunirán en definitiva, cuando el juicio se encuentre en condiciones de dictar sentencia.-

Se trata aquí de disponer una medida que por su naturaleza cautelar está enderezada a asegurar la subsistencia de quien la solicita, imperando para su determinación un criterio amplio y favorable al beneficiario.-

Ahora bien, llevado ello al caso particular bajo análisis, estimo necesario recordar que el mismo ha sido promovido por la Sra. A.O., quien en representación de su hijo M., ha solicitado la fijación judicial de una cuota alimentaria en su beneficio, accionando al efecto contra los abuelos paternos del mismo, Sr. V.S.V. y Sra. Z.D., respecto de los cuales ha denunciado su caudal económico aproximado, sin aportar mayores elementos probatorios.-

Ante tal requerimiento, la Sra. Jueza de Primera Instancia le ha hecho saber a la accionante que, previo a dar curso a los presentes actuados, deberá continuar con la tramitación de la causa de alimentos iniciada en primera instancia contra el progenitor del niño de autos, toda vez que en dichas actuaciones se ha determinado una cuota alimentaria provisoria a favor del mismo (15%), no habiendo la reclamante desplegado actos de compulsión que permitan efectivizar el descuento ordenado sobre los haberes que percibe el alimentante como dependiente del Sr. P.B..-

Sin embargo, repárese que en el presente la Sra. O. ha expuesto como fundamento de su petición que, pese a los innumerables reclamos efectuados al progenitor de su hijo para obtener una ayuda económica de manera continua e ininterrumpida, éste incumple con su obligación alimentaria, manifestando -además- que el mismo no posee trabajo registrado, por lo que el intento de una demanda de alimentos en su contra resulta de imposible cumplimiento. Tal circunstancia ha sido debidamente probada por la actora, quien ha acompañado una Certificación Negativa expedida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), de la cual se desprende que el Sr. G.S. no trabaja en relación de dependencia, ni registra ingreso económico alguno (pág. 04).-

En base a lo precedentemente expuesto, se advierte que la solución alcanzada en la instancia de grado resulta de imposible cumplimiento en razón de la actual situación laboral del principal obligado, de manera que al haberse acreditado verosímelmente las dificultades para percibir la prestación alimentaria por parte éste -

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

cumpléndose, por tanto, con el recaudo establecido por la normativa de fondo para despachar el pedido de alimentos contra los abuelos paternos-, corresponde dar curso a la acción entablada por la Sra. O., como así también fijar una cuota alimentaria provisoria a favor de M., teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, al ser un niño de tan sólo 6 años que padece una discapacidad, por lo que resulta un imperativo legal privilegiar su interés superior (Art. 3 de la CDN, Arts. 7 y 28 de la CDPD). Y si bien no es lo mismo ser padre que ser abuelo, la obligación de éstos últimos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor para afrontarlos (cfr. Herrera, Caramelo, Picasso Directores, Código Civil y Comercial de la Nación, Infojus, Tomo II, págs. 516 y sgtes.)-

Dicho esto, cabe entonces determinar la extensión de la prestación alimentaria -y por ende la cuantía del monto de la cuota-, en atención al carácter de la obligación aquí examinada. En primer término, véase que en estas actuaciones la progenitora accionante ha acompañado como prueba del derecho alimentario que le asiste a su hijo menor de edad el acta de nacimiento con el cual acredita el vínculo filial entre el mismo y los demandados. Asimismo, ha denunciado que su hijo, además de tener necesidades básicas y genéricas de cualquier niño de su edad, tiene necesidades especiales o extraordinarias puesto que padece un Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado, requiriendo por ello la atención en un centro educativo terapéutico, estimulación temprana y prestaciones de rehabilitación.-

Por otro lado, conviene poner de resalto que en los presentes obrados no se cuenta -al menos en esta etapa procesal- con prueba fehaciente que acredite el caudal económico -mensual y habitual- de los demandados. No obstante ello, se advierte que la accionante ha denunciado concretamente que la Sra. Z.D. percibe sus ingresos como beneficiaria de una Pensión No Contributiva otorgada por el Ministerio de ..., habiendo acompañado una Certificación Negativa expedida por la ANSES que acredita dicho extremo.-

Atento ello y, siendo que la mera denuncia de la percepción del beneficio previsional de uno de los accionandos resulta suficiente para fijar una cuota alimentaria provisoria en beneficio del niño de autos, teniendo en cuenta que la misma reviste el carácter de medida cautelar y, como tal, debe ser dictada sin mayores dilaciones para atender las necesidades más urgentes del beneficiario, considerando que la garantía de la tutela judicial efectiva involucra el deber de favorecer el acceso a la jurisdicción, en particular de los más vulnerables, este Magistrado estima justo establecer en este estadio la suma equivalente al **Treinta Por Ciento (30%)** de los emolumentos percibidos por la Sra. Z.D. en concepto de alimentos provisorios.-

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que, como toda resolución sobre alimentos, la que dispone la cuota provisoria no causa estado y puede ser modificada con anterioridad a la sentencia, ya sea a solicitud del acreedor alimentante (ampliación del monto) o del deudor, quien puede solicitar su reducción o cesación si las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado variaren. Tampoco existe óbice para que, desestimado el pedido de alimentos provisorios y mientras tramita el juicio por alimentos, el actor vuelva a solicitarlos, fundándose en nuevas circunstancias, como ser la incorporación de elementos que anteriormente no obraban en la causa y que permitan apreciar prima facie la necesidad del reclamante y la verosimilitud del derecho que invoca (con. Gustavo A. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, Cónyuges, Hijos menores y parientes, Aspectos Sustanciales y Procesales, Ed. ASTREA, 4ta. Reimpresión, Año 2000).-

Amén de todo lo expuesto, y coincidiendo con lo señalado por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en la página 21 vta., es menester recomendar al Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, que en todas las causas en las que se encuentren involucrados en forma directa niños, niñas y/o adolescentes, resulta necesaria la intervención de la Representante del Ministerio Pupilar de la baja instancia, conforme lo manda el Art. 103 del C.C.yC.-

El Sr. Juez, Dr. Marcial Mántaras (H), dijo:

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Que habiendo el Sr. Juez preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por el mismo.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de los Sres. Jueces **Dres. RICARDO F. CRESPO y MARCIAL MANTARAS (H)**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la Sra. A.I.O. en las páginas 11/12 y, en consecuencia, **MODIFICAR** la providencia dictada en fecha 12 de Agosto del año 2021 (pág. 10), por los motivos expuestos en los considerandos. Atento a ello, **a)** Téngase por iniciado el presente juicio de alimentos (cfr. Art. 668 del C.C.yC.). Agréguese las documentales que acompaña y téngase por ofrecidas las pruebas que hacen a su derecho. De la demanda incoada, junto con las documentales acompañadas, córrase traslado a los demandados para que comparezcan, la contesten y ofrezcan las pruebas de que intente valerse por el término de **DÍEZ (10) DÍAS** (cfr. Art. 8 inc. "d" del C.P.T.F.), el que se amplía en razón de la distancia, conforme lo dispone el Art. 158 del C.P.C.C. **NOTIFIQUESE** personalmente, por cédula o por Cédula Ley N.º 22.172 según corresponda o de conformidad a lo dispuesto por el Art. 135 bis del C.P.C.C. **b)** Establecer en concepto de **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA** (cfr. Art. 544 del C.C.yC.) a favor del niño **M.S.O.** titular del **D.N.I. N.º ...** la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la totalidad de los emolumentos que percibe la **Sra. Z.D.** titular del **D.N.I. N.º ...** por ante el **MINISTERIO DE ...**, excluidos únicamente los descuentos obligatorios de ley (seguro de vida obligatorio, obra social y debiendo sumársele, si correspondiere, el impuesto a las ganancias -conforme Auto Interlocutorio N° 1700/10 dictado en fecha 06/12/10 en la causa A., A.C/ M., C.M. Expte. N.º 129/08- en el que se determina que dicho rubro tiene el carácter de un descuento obligatorio de ley), extensible en el mismo porcentaje al Sueldo Anual Complementario. A cuyo efecto, **LÍBRESE OFICIO y/u OFICIO LEY N.º 22.172** a la entidad liquidadora, para que procedan al descuento por planilla y su ulterior depósito en la cuenta judicial que a tal efecto deberá estar habilitada en el Banco de Formosa S.A. -Sucursal Clorinda-, a la orden del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial y para la presente causa, debiendo consignarse en el oficio pertinente el N° de Cuenta y CBU. **c)** Dése intervención a la Representante del Ministerio Pupilar de Primera Instancia.-

2º) **HÁGASE SABER** a la letrada patrocinante actuante que la presentación tanto de la cédula como del oficio ordenado precedentemente, deberá realizarse ante la instancia de origen, quedando a cargo de dicha Jurisdicción el control y posterior libramiento -si correspondiere-, a los fines de su diligenciamiento.-

3º) **SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS**, por no haberse sustanciado el planteo recursivo.-

4º) **RECOMENDAR** al Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, que en todas las causas en las que se encuentren involucrados en forma directa niños, niñas y/o adolescentes, resulta necesaria la intervención de la Representante del Ministerio Pupilar de la baja instancia, conforme lo manda el Art. 103 del C.C.yC.-

5º) **REGÍSTRESE. Por Secretaría, NOTIFIQUESE** el presente resolutorio personalmente, por cédula o mediante correo electrónico, según corresponda y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público Despacho. **CÚMPLASE** y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

rp.-

Dr. RICARDO F. CRESPO
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

Dr. MARCIAL MANTARAS (H)
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

ANTE MI:

Dra. SUSANA ISABEL APODACA
Secretaria
Excmo. Tribunal de Familia